



Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO POPULAR**, contra **WILFRIDO MANUEL CUJIA MOLINA**.

Radicación: 44 279 40 89 000 **2023 00157 00**

Observado el memorial presentado por el señor **WILFRIDO MANUEL CUJIA MOLINA** en su calidad de demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, aportando la copia del auto de admisión del proceso de insolvencia de fecha 14 de junio de 2023, además de la copia de acuerdo de negociación de deudas en trámite, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante bajo los parámetros establecidos en el artículo 538 del código General del Proceso, el despacho no accederá a lo solicitado de conformidad al artículo 597 del CGP, en lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares que existen en contra del demandado.

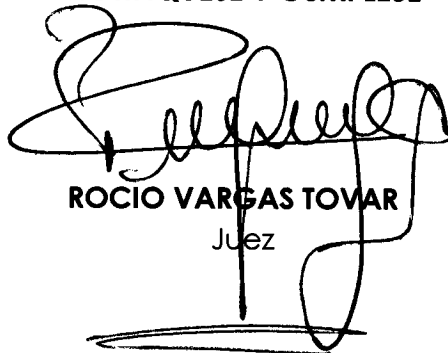
Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, por cuanto solo es procedente el levantamiento de las medidas conforme a los parámetros establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso, por ende solo se mantendrá la suspensión ordenada por este despacho en auto de fecha 19 de julio de 2023, a solicitud del Centro de Conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se ejecutan en contra del demandado, de acuerdo a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez